



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 149

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.**
- II.- DERECHOS.**
- III.- PRODUCTOS.**
- IV.- PARTICIPACIONES.**
- V.- APROVECHAMIENTOS.**
- VI.- ACCESORIOS.**
- VII.- FINANCIAMIENTOS.**
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**
- IX.- OTROS INGRESOS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual sobre el monto de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal. Todos los contribuyentes deberán realizar sus pagos en las oficinas de la Tesorería Municipal o en los lugares que el Cabildo determine.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 2% mensual.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I.- Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 45,000.00	\$ 0.000	1.50
\$ 45,000.00	A	\$ 75,000.00	\$ 90.00	1.70
\$ 75,000.01	A	\$ 100,000.00	\$ 132.50	2.00
\$ 100,000.01	A	\$ 200,000.00	\$ 182.50	2.20
\$ 200,000.01	A	\$ 300,000.00	\$ 402.50	2.40
\$ 300,000.01	A	\$ 400,000.00	\$ 642.50	2.60
\$ 400,000.01	A	\$ 500,000.00	\$ 902.50	2.80
\$ 500,000.01	A	\$ 600,000.00	\$ 1,182.50	3.00
\$ 600,000.01	A	\$ 700,000.00	\$ 1,482.50	3.20
\$ 700,000.1		EN ADELANTE	\$ 1,802.05	3.40

II.- Para los predios rústicos ubicados en el Municipio de Valle Hermoso, se establece una tasa del 1.5 al millar sobre el valor catastral de dichos bienes inmuebles.

Son predios rústicos para los efectos de la tasa anterior, los que se encuentren ubicados fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse, de limitadas por las autoridades catastrales municipales o los dedicados de manera permanente a fines agropecuarios, forestales o de preservación ecológica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Además de los predios calificados en el Artículo 105 del Código Municipal, como los urbanos y suburbanos, para los efectos de este impuesto se consideran como predios urbanos y suburbanos los siguientes:

A).- Los que se encuentran ubicados en zonas de urbanización legalmente destinadas para el asentamiento humano de los ejidos, en los términos de la ley agraria.

B).- Los que son utilizados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados irregularmente en tierra ejidales o comunales, fuera de las zonas de urbanización de los ejidos, legalmente establecidas en los términos de la ley agraria.

C).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierra propiedad de particulares.

D).- Los que son utilizados para el asentamiento humanos y se encuentran ubicados irregularmente en tierras propiedad Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 100%. Los predios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

urbanos y suburbanos no edificados, son aquellos que no tienen construcciones permanentes o que las tienen provisionales, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10 % de la superficie total del terreno.

Se exceptúan del aumento del 100% a los predios cuya superficie de terreno no exceda de 250.00 M2.

No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie del terreno, estén siendo habitados por su propietarios o poseedores, como única propiedad o posesión.

Se exceptúan del aumento de esta fracción, a los predios urbanos y suburbanos ubicados en zonas designadas para la protección ecológica y en las zonas denominadas de áreas verdes y espacios abiertos; los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada y se encuentren funcionando para estos fines, los clubes sociales y deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales, los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación y los que tengan un uso de suelo, que de acuerdo a la autoridad catastral municipal, no se consideren como no edificados para los efectos fiscales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, cuya superficie total construida permanentemente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Se exceptúan del aumento del 50% a los predios que se encuentran en los casos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción anterior.

VI.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiese trasladado en ninguna forma no se aplicará el aumento del 100 %.

VII.- Los adquirientes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7o.- Las tasas establecidas en el Artículo anterior para los bienes raíces urbanos suburbanos, y rústicos, se aplicarán a los predios que hayan visto modificados su valor catastral de acuerdo a los nuevos valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción en vigor a partir del 1º. de Enero del año 2000, en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

Los predios que por cualquier circunstancia, mantengan valores catastrales anteriores al 1º. de Enero del año 2000 pagarán conforme a las tasas establecidas en al Artículo 6º. de la Ley de Ingresos del año 1999.

ARTICULO 8o.- Las tasas de los predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- El importe del impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos anuales:

A).- Casa habitación con superficie construida de hasta 30,00 M2, no excederá de la cuota mínima anual.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

B).- Casa habitación con superficie construida de más de 30.01 M² , y 60.00 M², no excederá de la cuota mínima anual.

C).- Casa habitación con superficie construida más de 60.01 M² y 80.00 M², no excederá de \$164.00

D).- Casa habitación con superficie construida de más 80.01 M² a 100 M², no excederá de \$262.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en casos en que los terrenos en los cuales se encuentren ubicadas las superficies construidas destinadas a casa habitación , no exceda de 250 M².

La cuota del impuesto es anual; su importe se podrá pagar en 6 bimestres de igual importe, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscales correspondientes, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio o mediante otra forma de pago que la propia autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota mínima anual deberá de cubrirse en una sola exhibición durante el mes de enero.

Cuando la cuota resulte superior a la cuota mínima e inferior a 6 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, se deberán pagar mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de enero y la segunda durante el mes de julio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El pago anual anticipado de este impuesto dará lugar a una bonificación equivalente al 10% y 5%, sobre su importe total, cuando se realice una sola exhibición en los meses de enero y marzo, respectivamente, excepto el pago de la cuota mínima anual.

Cuando los contribuyentes de este Impuesto tenga la obligación de efectuar el pago del impuesto en dos pagos semestrales y paguen anticipadamente todo el año, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de los porcentajes citados en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este Impuesto que no cumplan con los plazos de pagos previstos, se harán acreedores a los recargos que corresponden a partir del primero de abril.

Cuando el valor catastral se modifique durante el año 2000 el nuevo importe a pagar se considerará a partir del bimestre en que ocurra la modificación del antiguo valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Municipal, el pago realizado por anticipado no impide el cobro de diferencias por el cambio en el valor catastral, que es la base gravable del impuesto o por la modificación en las cuotas del mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este Impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago podrá deducir del importe del Impuesto a pagar conforme al nuevo valor, el impuesto efectivamente pagado por anticipado, mas la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.
- II.- Legalización o ratificación de firmas.
- III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- IV.- Servicio de panteones municipales.
- V.- Servicio de rastro.
- VI.- Estacionamiento en la vía pública.
- VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- X.- Servicio de alumbrado público.
- XI.- Servicios de limpieza de predios.
- XII.- Servicios catastrales.
- XIII.-. Expedición de licencias para la colocación de anuncios y carteles publicitarios.
- XIV.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como la capacidad administrativa y financiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagará por este concepto dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, se pagará el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en este Municipio.

III.- Cotejo de documento; \$10.00 por cada hoja.

IV.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, \$120.00

El pago de los derechos que establece este Artículo con excepción de la fracción IV, podrá ser exentado a las personas cuya extrema sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios se pagará el equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$2.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$3.00
3.- Más de 100.00 M2	\$4.00

B).- Destinados a comercio: \$ 5.00

C).- Bardas, ML, hasta 2 m de altura \$ 2.00

D).- De tipo industrial: \$ 7.00

E).- Acta de terminación de construcción, el 10 % del valor de la licencia para la construcción.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, se pagará el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada lote.

IV.- Por licencia de subdivisión de lotes:

A).- Residencial, M2	\$1.00.
B).- Comercial, M2	\$2.00.
C).- Popular, M2	\$0.50.
D).- Industrial, M2	\$3.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Ocupación de la vía pública por depósito de material \$5.00 M2.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán los derechos equivalentes a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

VI.- Por rotura de piso de la vía pública, en lugar no pavimentado, por metro o fracción de perímetro, medio salario mínimo vigente en el Municipio.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Permiso de inhumación:

A).- Diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Permiso de exhumación:

A).- Diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Traslado de Cadáveres:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Dentro del Estado, diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

B).- Fuera del Estado, quince días de salario mínimo vigente en el Municipio.

C).- Fuera del País, veinte días de salario mínimo vigente en el Municipio.

D).- Construcción de bóveda, por metro cuadrado, diez días de salario mínimo vigente en el Municipio.

E).- Perpetuidad, \$50.00.

Los derechos que establece este Artículo no serán causados cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Comerciantes ambulantes, cuatro días de salario mínimo vigente en el Municipio, por mes.

II.- Puestos fijos y semifijos:

A).- Primera zona: \$5.00 diarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Segunda zona: \$4.00 diarios.

C).- Tercera zona: \$3.00 diarios

ARTICULO 18.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se cobrará \$2.50 M2.

ARTICULO 19.- Este derecho se causará por la recepción del servicio de alumbrado público.

Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y suburbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por Acuerdo de Cabildo, considerando el grado relativo del servicio.

El costo del servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realice el Municipio, incluyendo su mantenimiento; cantidad que será determinada en el presupuesto anual de egresos.

El monto de las cuotas en su conjunto no podrá ser mayor al monto del costo a que se refiere el párrafo anterior, respetando la equidad en todos los casos y será determinado mediante acuerdo del Cabildo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El derecho deberá de ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal, o en su caso por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, facultándose al Ayuntamiento a celebrar el Convenio correspondiente.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos y suburbanos sin construcciones, o bien que no hayan contratado el servicio al que alude este Derecho, la cuota anual de derecho será de un día de salario mínimo general, correspondiente al mes de enero vigente en la zona económica del Municipio.

En el caso anterior el pago deberá hacerse, en una sola exhibición, dentro del mes de enero o dentro del mes siguiente al que se haya tomado el Acuerdo de Cabildo, directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que esta designe.

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de este Derecho, en aquellas zonas que aun no tengan un grado relativo del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por Convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando se acuerde que los importes de la recaudación se destinarán precisamente a la introducción o ampliación, en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo podrá eximir del pago de este Derecho a los contribuyentes del mismo, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Manifiestos de propiedad dos día de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Avalúos y de propiedad, dos día de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 21.- El pago de los derechos por servicio de rastro serán como sigue:

I.- Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno: Tres días de salario mínimo.

B).- Ganado porcino: Dos días de salario mínimo.

II.- **Por uso de corral, por día:**

A).- Ganado vacuno: \$5.00 por cabeza.

B).- Ganado Porcino: \$3.00 por cabeza.

Los derechos comprendidos en esta Fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III.- **Transportación:**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A).- Descolgado a vehículo particular \$5.00 por res y \$3.00 por cerdo.

B).- Por carga y descarga a establecimientos: \$20.00 por res y \$10.00 por cerdo.

C).- Por el pago único de guía de tránsito, \$5.00 por cada res.

ARTICULO 22.- El pago de los derechos para la obtención de la licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncios y carteles, será como sigue:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta de 3.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados sobre elementos fijos o semifijos pagarán el equivalente de 10 días de salario mínimo.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de más de 3.00 M2 hasta 6.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados sobre elementos fijos o semifijos, pagarán el equivalente de 14 días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Anuncios cuyas medidas sean superiores a 6.00 M2 y transmitidos a través de pantalla electrónica o a través de vista no electrónica, o superficie de cualquier material colocados sobre elementos fijos o semifijos, pagarán el equivalente a 16 días de salario mínimo.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquier otro tipo de bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.

LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.